

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 309 ✓

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00052-00
Acción : Ejecutivo
Demandante : Equipadora Médica
Demandado : Hospital Isaías Duarte Cancino

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Decretase el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que le quedaren o le pudieren llegar a quedar a la entidad demandada Hospital Isaías Duarte Cancino, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora Gabina Guevara en su contra que cursa en el Juzgado 3º. De Ejecución de esta ciudad, radicado No. 2014-00080-00. Oficiese en tal sentido.

En relación con el requerimiento a la EPS-S EMSSANAR, respecto al oficio No. 080 del 29 de enero de 2016, se remite al memorialista al comunicado emanado de esta entidad, que obra a folio 32 del presente cuaderno.

Glóse a los autos el escrito allegado por la entidad demandada, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, para que conste y sea tenido en cuenta. Además, se remite a la profesional del derecho a las providencias dictadas por el Juzgado en relación con este aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRÓNICO
No.			de fecha
<u>10</u>		<u>05</u>	<u>6</u>
		<u>2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 310 ✓

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00052-00
Acción : Ejecutivo
Demandante : Equipadora Médica
Demandado : Hospital Isaías Duarte Cancino

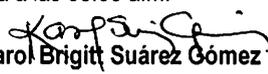
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

De la anterior reliquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) conforme al artículo 446 Numeral 4 del CGP.

En igual forma, se le hace saber al señor Leonardo Medina Patiño, Asesor Jurídico Externo – Contratista de la entidad demandada, que en relación con la reliquidación y actualización del crédito, el artículo 446 del CGP, indica la forma en que se debe actualizar, por cuanto la realización de esta no se encuentra a cargo del Juzgado, sino de las partes, quien deben presentarla, que de encontrarse ajustada a derecho se aprueba, tal como lo hizo lo parte actora en su escrito que obra a folios 92 a 97 del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación	por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 056	de fecha
10 ABR 2019	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 326

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00311-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : MARTHA IRENE RAMOS ASTAIZA
 DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, a folio 41 del expediente el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, presenta memorial renuncia poder, manifestando que renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo encuentra el despacho que, el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís no figura como apoderado dentro del presente proceso, de hecho la entidad demandada FOMAG no contestó la demanda ni se ha designado apoderado, por lo tanto se agregará sin consideración el memorial presentado.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- GLÓSESE sin consideración alguna, el memorial renuncia poder presentado por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís por las razones antes expuestas.

SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO No.
<u>056</u>		de fecha	<u>10 ABR 2019</u> se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Briggitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 327

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00315-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : FABIOLA JIMÉNEZ RUIZ
 DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, A folio 40 del expediente obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual pretende la reforma de la demanda, agregando nuevas pretensiones a la misma, sin embargo, advierte el despacho que, las pretensiones objeto de la reforma ya obran en la demanda inicialmente presentada, (folio 14 reverso), en tal sentido se agregará sin consideración alguna el memorial presentado.

De igual manera, a folio 48 del expediente el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, presenta memorial renuncia poder, manifestando que renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo encuentra el despacho que, el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís no figura como apoderado dentro del presente proceso, de hecho la entidad demandada FOMAG no contestó la demanda ni se ha designado apoderado, por lo tanto se agregará sin consideración el memorial presentado.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- GLÓSESE sin consideración alguna, el memorial renuncia poder presentado por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís por las razones antes expuestas.

CUARTO.- GLÓSESE sin consideración alguna, el memorial reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora por las razones antes expuestas.

SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	056	de fecha	10 ABR 2019	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
				
KAROL BRIGITY SUAREZ GOMEZ Secretaria				

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 325

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00045-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : ANA MARINA BUSTAMANTE BETANCOURT
 DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, a folio 27 del expediente el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, presenta memorial renuncia poder, manifestando que renuncia al poder otorgado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo encuentra el despacho que, el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís no figura como apoderado dentro del presente proceso, de hecho la entidad demandada no contestó la demanda ni se ha designado apoderado, por lo tanto se agregará sin consideración el memorial presentado.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- GLÓSESE sin consideración alguna, el memorial renuncia poder presentado por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís por las razones antes expuestas.

SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	056	de fecha	10 ABR 2019	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 235

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00012-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : URSULA VALLEJO RENGIFO Y OTROS
 DEMANDADO : METRO CALI SA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por MARÍA LUISA RENGIFO, JAMES VALLEJO RENGIFO, ARBEY FERNANDO VALLEJO RENGIFO, URSULA VALLEJO RENGIFO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL CANCINO VALLEJO, GLORIA AMPARO VALLEJO MORENO, LOREN DANIELA CANCINO VALLEJO, DIANA VANESSA AYALA VALLEJO, JHORMAN ORLANDO GRAJALES VALLEJO, STEFANY VALLEJO CARDONA, MARTHA ROSARIO CARDONA NARANJO Y GERMAN CANCINO LÓPEZ contra el METRO CALI S.A., y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

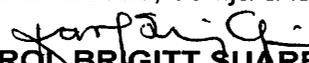
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>056</u> de fecha <u>10 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 323

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00055-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
 Demandante: Fernando Cifuentes Duque
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Fernando Cifuentes Duque en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma debe ser corregida por lo siguiente:

El demandante confirió poder para que solicite que se declare configurado el silencio administrativo negativo con base en la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de mayo de 2018, respecto al incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, no con base en el IPC, y el reintegro de los valores superiores al 5% deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folios 11 y 12, obra el acto administrativo mediante el que se dio respuesta a una de las pretensiones presentadas con la solicitud radicada el 17 de mayo de 2018. En ese sentido, se observa que con el oficio N° 20180871030441 del 09 de julio de 2018, la Fiduprevisora S.A. se pronunció en relación con el descuento de aportes en salud y su devolución, motivo por el que se debe considerar que frente a ese aspecto no se configuró un acto ficto, pues el pronunciamiento de la entidad es expreso.

Por otra parte, sí existe un acto ficto frente a la petición de reajuste de la pensión con aplicación de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional realiza al salario mínimo, pues de los documentos que se aportaron con la demanda, no se evidencia ningún pronunciamiento.

Ante lo anterior, debe modificarse tanto el poder, como la demanda, en los que se debe incluir el pronunciamiento surtido por la Fiduprevisora S.A., que negó la reducción y devolución de los aportes en salud.

De esta manera, deberá corregir la demanda y el poder, de conformidad con el artículo 163 del CPACA que señala “[c]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión”. Así mismo, deberá aportar copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que el actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo.

Por lo antes considerado se,

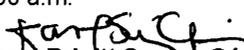
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente auto por estado, para que corrija el defecto anotado anteriormente so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>9549</u> de fecha <u>10 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 242

Radicación: 76001-33-31-016-2019-00060-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
 Demandante: Amparo Herrera Osorio
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Amparo Herrera Osorio en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Amparo Herrera Osorio en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PONER a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberán las accionadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del

numeral 7 del artículo 175 *ibídem*, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO: ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 *Ibídem*.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificada con C.C. N° 76.629.201 y portadora de la T.P. N° 219.065 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº	056
de	
fecha	10 ABR 2019
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 327

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00061-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
 Demandante: Luis Galo Villacis Sánchez
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Luis Galo Villacis Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali, se observa que la misma debe ser corregida por lo siguiente:

El demandante confirió poder al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo para que solicite que se declare configurado el silencio administrativo negativo con base en la falta de respuesta a la petición radicada el 10 de agosto de 2018, respecto al incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, no con base en el IPC, y el reintegro de los valores superiores al 5% deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folios 14 y 15, obra el acto administrativo mediante el que se dio respuesta a una de las pretensiones presentadas con la solicitud radicada el 10 de agosto de 2018. En ese sentido, se observa que con el oficio N° 20181070290511 del 24 de septiembre de 2018, la Fiduprevisora S.A. se pronunció en relación con el descuento de aportes en salud y su devolución, motivo por el que se debe considerar que frente a ese aspecto no se configuró un acto ficto, pues el pronunciamiento de la entidad es expreso.

Por otra parte, sí existe un acto ficto frente a la petición de reajuste de la pensión con aplicación de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional realiza al salario mínimo, pues de los documentos que se aportaron con la demanda, no se evidencia ningún pronunciamiento.

Ante lo anterior, debe modificarse tanto el poder, como la demanda, en los que se debe incluir el pronunciamiento surtido por la Fiduprevisora S.A., que negó la reducción y devolución de los aportes en salud.

De esta manera, deberá corregir la demanda y el poder, de conformidad con el artículo 163 del CPACA que señala “[c]uando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión”. Así mismo, deberá

aportar copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que el actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo.

Por lo antes considerado se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente auto por estado, para que corrija el defecto anotado anteriormente so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>056</u> de fecha <u>10 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 321

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00073-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : MARÍA DEL SOCORRO ECHEVERRY SÁNCHEZ
DEMANDADO : RED DE SALUD NORTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

1-El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...
"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
"

"...
"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
"

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."
"

De conformidad con la normatividad antes transcrita, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, pero en el caso que nos ocupa, no se presenta una estimación razonada de la cuantía, el actor simplemente se limita a fijarla en \$40.000.000, sin indicar de donde proviene ese monto.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

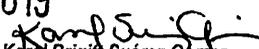
Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. Jessica Marcela Lozano Arenas, identificada con la C.C. No. 31.658.424 y tarjeta profesional No. 193.254 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>056</u> de fecha	
a.m. <u>10 ABR 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00
 Karol Brigida Suárez Gómez Secretaria	